

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00430-00
DEMANDANTE: NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales para los períodos comprendidos entre el 1 al 30 de noviembre de 2010, del 3 de enero al 28 de febrero de 2011, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 31 de marzo de 2012, del 2 de abril al 30 de junio de 2012, del 13 de julio al 13 de octubre de 2012, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2012, del 3 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, y del 2 de julio al 30 de septiembre de 2013. Además de los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 6 de marzo de 2018¹.

¹ Folio 6

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2015-00058-00².
- Copia auténtica del auto de fecha 25 de enero de 2017 que aprueba liquidación de costas³.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 20 de enero de 2017⁴.
- Copia auténtica del poder conferido a la doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR dentro del proceso de nulidad y restablecimiento⁵.
- Copia de la guía No. 1400115766 de la empresa INTERPOSTAL⁶.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia⁷.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cuarenta y tres (43) folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales para los períodos comprendidos entre el 1 al 30 de noviembre de 2010, del 3 de enero al 28 de febrero de 2011, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 31 de marzo de 2012, del 2 de abril al 30 de junio de 2012, del 13 de julio al 13 de octubre de 2012, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2012, del 3 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, y del 2 de julio al 30 de septiembre de 2013. Además de los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 70-001-33-33-008-2015-00058-00, así como el auto que aprobó la liquidación de costas.

² Folios 7-17

³ Folio 18

⁴ Folio 19

⁵ Folios 20-21

⁶ Folio 22

⁷ Folios 23-41

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA no ha caducado.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente los hechos que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1.- El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”⁸

En el presente proceso, observa el Despacho que la parte actora omitió por completo la estimación de la cuantía, por lo cual no puede establecerse la suma por la que solicita se libre mandamiento de pago, ni mucho menos si éste Despacho es competente para conocer del mismo. Por ello, deberá la parte demandante realizar la liquidación de las prestaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago, estableciendo claramente de donde proviene cada uno de los valores

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Providencia del 1 de septiembre de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

pretendidos, pues al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas.

3.2.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina¹⁰ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.¹¹

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman el título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

⁹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹¹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00430-00
Demandante: NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 64.548.754 y T.P. No. 171.537 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC